



016

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2009-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 FEB 2009

VISTO: El recurso de Apelación interpuesto por ROSENDO AURENCIO SANDOVAL RUIZ, contra la Resolución Directoral N° 404 - 2008.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 23 de junio del 2008 mediante la cual se amplía el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 344-2008-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 11 de junio del 2008 incluyéndolo en dicha Resolución que declara improcedente su petición; el cual ha sido elevado mediante el Oficio N° 1893-2008-GRP-420010.DRA.P del 10 de julio del 2008; y el Informe N° 222 -2009/GRP-460000 de fecha 29 de enero del 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, ROSENDO AURENCIO SANDOVAL RUIZ solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura Piura, se incorpore el pago de Productividad a la estructura de su remuneración y se incluya en la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones, lo cual le ha sido denegado mediante la Resolución Directoral N° 404-2008.GOB.REG.PIURA-DRA-P y la Resolución Directoral Regional N° 344-2008.GOB.REG.PIURA-DRA-P;

Que, el recurrente considera que al percibir un monto por Incentivo de Productividad de manera mensual y permanente, aquel forma parte de su Remuneración Mensual que viene percibiendo como servidor público. No obstante el recurrente lo que pretende es que se varíe de su calidad de Incentivo a Remuneración el monto que percibe bajo la denominación de "Productividad";

Que, los Incentivos Laborales como son el Racionamiento y Productividad NO TIENEN CARÁCTER **REMUNERATIVO, PENSIONABLE NI COMPENSATORIO**; ello de conformidad con el inciso b.2. de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por ende no pueden ser incluidos en la **estructura remunerativa** como lo solicita el recurrente;

Que, la norma citada resulta concordante con el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el cual se establece qué conceptos comprenden la Remuneración, señalando, que **"La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (..). Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento¹, y son uniformes para toda la Administración Pública"**; es decir dicha norma no comprende a los *Incentivos Laborales* como parte de las Remuneraciones, más aún si estos no han sido creados por Ley o por el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 110-2001-EF viene a esclarecer que **"En concordancia con lo regulado en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el**

¹ El Reglamento a que se alude, es el de la misma Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Dec. Leg. 276), tal como se deduce de una interpretación sistemática del Artículo 43° y el inciso h) del Artículo 21° del citado Decreto Legislativo.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° . 016 -2009-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE 11 FEB 2009

Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa."

Que, conforme al marco normativo descrito, la pretensión del recurrente deviene en Infundado;

Que, de otro lado, resulta imprescindible anotar que mediante la Ley N° 28389, se modificó el texto de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Estado, en el sentido que **deja sin efecto la teoría de los derechos adquiridos**, y en la que se establece expresamente la teoría de los hechos cumplidos, precisándose que **"La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos"**; norma que ha sido ratificada en su constitucionalidad por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio del 2005, recaída en el Expediente N° 050-2004-AI-TC, mediante la cual se resuelve declarar Infundada la Acción de Inconstitucionalidad seguida por el Ilustre Colegio de Abogados del Cuzco, contra los Artículos 1°, 2°, y 3° de su texto;

Que, en este contexto de Reforma Constitucional, con fecha 08 de diciembre del 2004 entró en vigor la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cual prohíbe las nivelaciones como las que solicita el recurrente; así, el numeral 2) de la séptima Disposición Transitoria de la citada Ley en cuanto a distribución porcentual, sistemas remunerativos vinculantes y mecanismo de indexación, textualmente establece lo siguiente: **"Dejase sin efecto todas las disposiciones legales o administrativas que establezcan sistemas de remuneraciones de carácter vinculante entre Entidades o por cargos públicos."** Asimismo, el numeral 3) de la citada Ley señala claramente **"Dejase sin efecto todas las disposiciones administrativas o legales que establezcan mecanismos de referencia o indexación, percibiéndose en los mismos montos en dinero recibido actualmente, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, dietas y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público."** Este precepto resulta claro en su aplicación al presente caso, ya que en principio ha derogado cualquier dispositivo legal que establezca referencias a distribución porcentajes remunerativas; y de otro lado, ordena de modo claro que las remuneraciones, **bonificaciones**, etc., como la que pretende el recurrente DEBEN PERCIBIRSE EN LOS MISMOS MONTOS EN DINERO RECIBIDO ACTUALMENTE. Debiendo tenerse en cuenta que esta norma al tener rango de Ley ha derogado las normas del mismo rango y de inferior jerarquía que se le oponen;

Con las visaciones de La Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;





11 FEB 2009

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 016 -2009-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

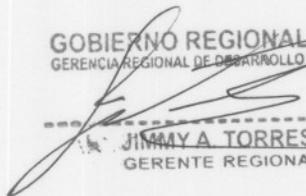
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por ROSENDO AURENCIO SANDOVAL RUIZ contra la Resolución Directoral N° 404 - 2008.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 23 de junio del 2008 mediante la cual se amplía el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 344-2008-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 11 de junio del 2008 incluyéndolo en dicha Resolución que declara improcedente su petición; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a ROSENDO AURENCIO SANDOVAL RUIZ en su centro de Trabajo: Agencia Agraria Chira - Sullana, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

